



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA**

AVISO DE NOTIFICACIÓN

Por disposición del Magistrado ponente Dr. Darío Ignacio Estrada Sanín, en auto emitido el 21-04-2022, mediante este aviso se cita a la empresa FLOTA MAGDALENA S.A.S., la señora GLORIA AMPARO LÓPEZ DUQUE y demás partes e intervinientes dentro de los procesos radicados 05440 3103 001 2000 00012 00, 05440 3103 001 2007 00167 00 y 05440 3103 001 2006 00050 00, adelantados en el juzgado Civil del Circuito de Marinilla - Antioquia, con el fin de notificarles el auto admisorio de tutela proferido el 21-04-2022 en acción promovida por HUMBERTO PORRAS HECHAVARRÍA por conducto de apoderado judicial, contra el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE MARINILLA- ANTIOQUIA, radicado 05000 22 13 000 2022 00077 00. A este efecto se transcribe la parte pertinente " SE ADMITE la acción de tutela presentada por HUMBERTO PORRAS ECHAVARRÍA por conducto de apoderado judicial, contra el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE MARINILLA - ANT., por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales. Para los efectos previstos en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1.991, se ordena CITAR a la empresa FLOTA MAGDALENA S.A.S., la señora GLORIA AMPARO LÓPEZ DUQUE y demás partes e intervinientes dentro de los procesos radicados 05440 3103 001 2000 00012 00, 05440 3103 001 2007 00167 00 y 05440 3103 001 2006 00050 00. ..."

Se anexa copia del escrito de tutela, así como de la providencia referida.

Medellín, 27 de abril de 2022.

LUZ MARÍA MARÍN MARÍN
Secretaria

HONORABLES MAGISTRADOS
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Medellin

Ref.: TUTELA

Demandante: HUMBERTO PORRAS ECHAVARRIA (CC 16.645.434)

Demandado: JUZGADO CIVIL - LABORAL DEL CIRCUITO DE MARINILLA -
ANTIOQUIA

HUMBERTO PORRAS ECHAVARRIA, mayor de edad, plenamente capaz, con domicilio en el Municipio de Carepa - Antioquia e identificado con CC 16.645.434 y actuando a nombre propio, en calidad de perjudicado directo con la infracción, por medio del presente escrito le confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado en ejercicio MARCO TULIO RAMÍREZ HENAO, también mayor de edad, con domicilio en esta ciudad e identificado con TP 63.798 del C S de la J, para que inicie y lleve hasta su terminación proceso de TUTELA en contra del JUZGADO CIVIL - LABORAL DEL CIRCUITO DE MARINILLA - ANTIOQUIA, el cual me está violando los DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD ANTE LA LEY y DEL DEBIDO PROCESO, consagrados por nuestra CARTA MAGNA EN SUS ARTICULOS 13 Y 29 RESPECTIVAMENTE.

Mi apoderado queda facultado para recibir documentos y firmar cualquier documento que sea necesario. Así mismo, para conciliar, transigir, sustituir, recibir, reasumir y en general las demás facultades de Ley.

Cordialmente,

HUMBERTO PORRAS ECHAVARRIA
CC 16.645.434

Acepto,

MARCO TULIO RAMÍREZ HENAO
T. P. 63.798 del C. S. De la J.
CC 8.354.482 de Medellín

Notaria Unica
Carepa (Ant)

1680-0179330

PODER ESPECIAL
Verificación Electrónica Decreto Ley 873 de 2012

El suscrito Notario Unico del Circuito de Carepa Ant. Certifica que el compareciente:

PORRAS ECHAVARRIA HUMBERTO
Identificado con C.C. 16645434

reconoce como suya la firma que aparece en el presente documento y acepta que el contenido de este es cierto y autorizó el otorgamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad comparendo sus huellas digitales y datos biométricos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Verificación Electrónica
Código

Carepa Ant., 2022-04-11 14:02:31

FIRMA

DORA PEREZ LOPEZ
NOTARIA UNICA (E) DE CAREPA ANTIOQUIA

HONORABLES MAGISTRADOS ®
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Medellín

Ref: Tutela

Solicitante: HUMBERTO PORRAS ECHAVARRIA (CC 16.645.434)

Tutelado: Juez Civil – Laboral del Circuito de Marinilla - Antioquia

MARCO TULIO RAMIREZ HENAO, abogado en ejercicio e identificado con TP 63.798 del C S de la J, y con CC 8.354.482, mayor de edad, con domicilio en Medellín, actuando en representación de mi poderdante HUMBERTO PORRAS ECHAVARRIA, igualmente mayor de edad y con domicilio en Carepa -Antioquia, y que se identifica con CC 16.645.434, comedidamente manifiesto a usted que por medio del presente escrito, formulo ante su despacho acción de Tutela consagrada en nuestra carta Magna en su artículo 86 y a la vez reglamentado por su similar 306 del 19 de febrero de 1.992 en su artículo 6º, a fin de que se tutele el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO y al de la IGUALDAD ANTE LA LEY, consagrados por la Constitución Nacional, en los artículos 29 y 13 respectivamente, los cuales están siendo desconocidos por la señora JUEZ CIVIL - LABORAL DEL CIRCUITO DE MARINILLA – ANTIOQUIA, para lo cual expongo los siguientes

HECHOS

1. Mi poderdante HUMBERTO PORRAS ECHAVARRÍA, era propietario del vehículo tipo camión, de servicio público, con placas TAD 440, modelo 1956, el cual fue colisionado por el automotor tipo buseta de servicio público, con placas VA 6869, afiliado a la FLOTA MAGDALENA S.A, en hechos ocurridos el día 03 de febrero de 1997, en la autopista Medellín – Bogotá, y causando la pérdida total del camión y la muerte de la pasajera del mismo, señora ANA CECILIA JARAMILLO SAMBONY.
2. Desde el momento del accidente, mi poderdante señor HUMBERTO PORRAS ECHAVARRIA, quedó a la deriva porque de su carro dependía el sustento suyo y el de su familia.
3. Para cobrar los perjuicios causados, se inició proceso ordinario, en el Juzgado Civil – Laboral del Circuito del Municipio de Marinilla – Antioquia, entidad esta que avocó el conocimiento del proceso, bajo del radicado 05-440-31-03-001-2000-0012-00 y lo tramitó hasta su terminación, mediante Sentencia condenatoria con fecha septiembre 23 del 2.002, por medio de la cual se declaró civilmente responsable a LA EMPRESA FLOTA MAGDALENA S.A, ordenándole cancelar a favor de los demandantes la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES TRECIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA CENTAVOS,.
4. En dicha sentencia se ordenó a la demandada cancelar los dineros dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria del fallo y manifestando claramente que en caso del no pago oportuno, dicha cantidad de dinero, empezaría a devengar intereses bancarios corrientes hasta el día de su cancelación.

5. La citada sentencia fue apelada por el suscrito apoderado, por cuanto no se accedió a acoger las pretensiones del propietario del camión, que como antes se dijo, había sufrido pérdida total, o sea MI PODERDANTE, señor HUMBERTO PORRAS ECHAVARRÍA. De la mencionada apelación conoció el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, el cual confirmó y adicionó la sentencia de primera instancia, mediante sentencia de segunda instancia, proferida el día 30 de abril del 2.003.
6. Como la empresa vencida en juicio, esto es la flota Magdalena S.A, no canceló los dineros en el término decretado por el Juzgado de primera instancia, fue necesario iniciar proceso ejecutivo a continuación del ordinario, del cual conoció el mismo Juzgado que había proferido la sentencia de primera instancia, en proceso ordinario. Correspondió a este proceso ejecutivo el radicado 2007 – 0167, el cual fue posteriormente acumulado al proceso ejecutivo con radicado 05-440-31-13-001-2006-00050-00, cuya demandante es la señora GLORIA AMPARO LOPEZ DUQUE y otros.
7. El JUZGADO CIVIL – LABORAL DEL CIRCUITO de Marinilla – Antioquia, profirió providencia (mandamiento ejecutivo), con fecha 29 de septiembre del 2.003, mediante la cual ordenó a la FLOTA MAGDALENA, S.A a pagar en el término de cinco (5) días las sumas a las cuales había sido condenada, más los intereses legales a la tasa del 0.5%, desde el día 3 de julio del 2.003, hasta la cancelación total de la obligación. Cosa que no hizo ni ha hecho hasta el momento la empresa requerida.
8. Como la FLOTA MAGDALENA S.A no cumplió con lo ordenado en el mandamiento de pago, posteriormente el Juzgado Civil – Laboral del Circuito de Marinilla – Antioquia, profirió sentencia con fecha 18 de noviembre del 2.003, en el proceso EJECUTIVO SINGULAR, mediante la cual, ordenó seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones impuestas, ordenando el pago de las sumas a que fue condenada la FLOTA MAGDALENA S.A. con intereses bancarios corrientes, legalmente permitidos, desde el día 3 de julio del 2.003 hasta su pago total.
9. Ninguna de las tres (3) sentencias citadas, fue objeto de apelación por parte de la entidad vencida en juicio, esto es LA FLOTA MAGDALENA S.A.
10. Como se desprende de lo anteriormente expuesto, se trata de tres (3) sentencias, proferidas hace más de 15 años, por lo tanto se encuentran totalmente en firme y completamente ejecutoriadas, por lo cual prestan mérito ejecutivo.
11. Pero en forma completamente inexplicable, la nueva Juez del JUZGADO CIVIL – LABORAL DEL CIRCUITO DE MARINILLA – ANTIOQUIA, **profirió un auto de sustanciación**, mediante el cual pretende revocar las 3 sentencias citadas, que como antes se dijo llevan más de 15 años de encontrarse en firme o sea completamente ejecutoriadas, con el argumento de que se debe presentar actualización del crédito con intereses al 0.5%.
12. Resulta importante manifestar que a folios 206 y ss, obra una liquidación del crédito realizada por el mismo JUZGADO CIVIL – LABORAL DEL CIRCUITO DE MARINILLA – ANTIOQUIA, aplicando los intereses bancarios corrientes, tal y como lo ordenan las Sentencias a que nos hemos referido. También obran al expediente liquidaciones del crédito realizadas por el suscrito apoderado y que no fueron objetadas y que por el contrario fueron aceptadas por el despacho e inclusive se nos entregaron algunos dineros basados en esas liquidaciones.
13. El suscrito apoderado solicitó a la señora Juez, cambiar su decisión, a lo cual respondió en forma negativa. Lo mismo sucedió con una solicitud que en el mismo sentido realizó el señor apoderado de los otros demandantes en el proceso acumulado.

- 4
14. Existe un principio que dice que en derecho las cosas se deshacen como se hacen, por lo tanto para revocar una sentencia que se profirió con los requisitos y formalidades exigidas por la LEY, se requiere otra sentencia, proferida igualmente con los requisitos y formalidades legales.
 15. En el caso concreto se pretende mediante un simple auto de sustanciación, que no cumple con los requisitos y formalidades que exige la LEY, para tomar una decisión tan importante y tan seria, revocar no solo una, sino tres (3) sentencias que se encuentran completamente en firme, totalmente ejecutoriadas y que prestan mérito ejecutivo,
 16. En nuestro concepto, un inferior no tiene la facultad para revocar una sentencia de su superior y mucho menos, como antes se dijo, revocar una o varias sentencias, que ya llevan más de 15 años de estar completamente en firme y perfectamente ejecutoriadas, con un simple auto de sustanciación.

PETICION

Solicito HONORABLES MAGISTRADOS DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, se sirvan ordenar la suspensión inmediata de la acción perturbadora del derecho de mi poderdante, ordenando a la señora JUEZ CIVIL – LABORAL DEL CIRCUITO DE MARINILLA – ANTIOQUIA, Revocar el auto de sustanciación con fecha octubre 30 del 2018, mediante el cual pretende revocar las 3 sentencias, mencionadas en los hechos de este introductorio, incluyendo una sentencia de su Superior. E igualmente continuar cumpliendo con lo ordenado por las 3 sentencias que pretende revocar sin cumplir con los requisitos y formalidades que exige la LEY.

DERECHO

Fundamento esta acción en lo preceptuado por el artículo 86 de la Constitución Nacional, y a la vez reglamentado por su similar 306 del 19 de febrero de 1.992 en su artículo 6º, consagradorios de los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO y al de la IGUALDAD ANTE LA LEY, consagrados por la Constitución Nacional, en los artículos 29 y 13 respectivamente desconocidos por la señora JUEZ CIVIL – LABORAL DEL CIRCUITO DE MARINILLA – ANTIOQUIA, Decretos 2591 de 1.991 y demás normas concordantes y complementarias

DERECHO FUNDAMENTAL

Con la acción por parte de la señora JUEZ CIVIL – LABORAL DEL CIRCUITO DE MARINILLA – ANTIOQUIA, al proferir el auto de sustanciación que obra al proceso, con fecha octubre 30 del 2018, mediante el cual pretende revocar las 3 sentencias, mencionadas en los hechos de esta Tutela, incluyendo una sentencia de su Superior, se han violado los derechos fundamentales DEL DEBIDO PROCESO (art.29) y DE LA IGUALDAD ANTE LA LEY (art. 13), consagrados en la Constitución Nacional.

- a) Se ha violado el DERECHO AL DEBIDO PROCESO consagrado por nuestra Carta Magna en su artículo 29, por cuanto como antes se dijo, se pretende revocar 3 sentencias en firme, y totalmente ejecutoriadas, dese hace más de 15 años, con un simple auto de sustanciación y en nuestro concepto para revocar una sentencia se tiene que proferir otra sentencia, con el lleno de todos los requisitos y las formalidades legales, pues como manifestamos anteriormente existe el principio de que en derecho, las cosas se deshacen como se hacen. Además consideramos que no es procedente que un funcionario inferior revoque una sentencia de su Superior.

- b) También se ha violado el derecho fundamental A LA IGUALDAD ANTE LA LEY consagrado en la LEY DE LEYES En su artículo 13, por cuanto para la época en la cual se profirieron las 3 sentencias que se pretenden revocar con un simple auto de sustanciación, las condenas siempre se realizaban concediendo un término a la parte vencida para que cancelara las sumas de dinero a que fueran condenadas, o de lo contrario debería pagar intereses bancarios corrientes, y así se hicieron efectivas infinidad de sentencias. Lo mismo sucedió con las sentencias citadas, pues a la FLOTA MAGDALENA S.A, se le concedió un término para que cancelara a tiempo las sumas a que fue condenada, y así no hubiera tenido que cancelar los dineros con intereses, Cosa que no hizo, dejando pasar muchos años, sin cumplir con lo ordenado tanto por el Juzgado de primera instancia, como por su superior el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA.

INFRACTOR

La presente acción se dirige contra el JUZGADO CIVIL – LABORAL DEL CIRCUITO DE MARINILLA – ANTIOQUIA, quien profirió el auto de sustanciación con fecha octubre 30 del 2018, mediante el cual pretende revocar las 3 sentencias, mencionadas en los hechos, las cuales se encuentra totalmente en firme, completamente ejecutoriadas y que prestan mérito ejecutivo, incluyendo una sentencia de su Superior, EL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA.

PRUEBAS

Solicito tener y practicar como PRUEBAS SUMARIAS, las siguientes:

- a. Copia simple de las tres sentencias citadas en los hechos de esta Tutela.
- b. Copia simple del mandamiento de pago
- c. Copia simple de la solicitud elevada por el suscrito apoderado a la señora JUEZ CIVIL- LABORAL DEL CIRCUITO DE MARINILLA-ANTIOQUIA, mediante la cual se le solicitó revocar el auto de sustanciación atacado y la cual fue respondida en forma negativa.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no hemos interpuesto acción de tutela por estos mismos hechos ante otra autoridad.

NOTIFICACIONES

Poderdante - Demandante Humberto Porras Echavarría: Cr 80 N° 80 – 76 de Carepa – Antioquia – Tel. 8235050 – Cel. 3014863546. Correo electrónico:

Apoderado: Calle 45 A N° 15 A – 23, tel. 2693380 de Medellín – Cel. 3136182904

CE:

Demandada: Palacio de Justicia de Marinilla –Antioquia – piso 3

Atentamente,



MARCO-TULLIO RAMIREZ HENAO

T.P. 63.798 del C. S. de la J.

C.C. 8.354.482 de Medellín

128
6

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO.

Marinilla, Septiembre Veintitres (23) de Dosmi Dos (2.002).

REFERENCIA: SENTENCIA.

PROCESO: ORDINARIO. RDO: 05-440-31-03-001-2.000-0012-00

DEMANDANTES: HUMBERTO PORRAS ECHAVARRIA, JOSE BERLAU GARCIA,
GONZALO ALBERTO HERRERA, JUAN BAUTISTA JARAMILLO
CARMONA Y BERENICE SAMBONY.

DEMANDADA: FLOTA MAGDALENA S.A.

ASUNTO: Acoge parcialmente las pretensiones.

Prevalidos de mandatario judicial apto, los señores HUMBERTO PORRAS ECHAVARRIA, JOSE BERLAU GARCIA, JUAN BAUTISTA JARAMILLO CARMONA Y BERENICE SAMBONY, actuando en su propio nombre, y, GONZALO ALBERTO HERRERA quien obra en representación de la menor JOHANA ANDREA HERRERA JARAMILLO, demandan en proceso ordinario por RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL a la Empresa FLOTA MAGDALENA S.A., representada legalmente por la señora Aura Nayibe Mejía López, para que, previo el trámite legal pertinente, se profiera sentencia que contenga las siguientes declaraciones y condenas:

Que la empresa demandada, en calidad de afiliadora del vehículo con el cual se ocasionó el daño, es responsable de todos los perjuicios materiales y morales, resultantes del accidente. Que como consecuencia de ello, se condene a la misma, a pagar, en favor de los actores, las siguientes sumas de dinero por estos conceptos: PERJUICIOS MORALES: para los señores JUAN BAUTISTA JARAMILLO C. Y BERENICE SAMBONY, la suma de \$5'000.000.00 para cada uno, por la muerte de su hija Ana Cecilia Jaramillo Sambony. Para el señor GONZALO ALBERTO HERRERA, en su calidad de padre de la menor JOHANA ANDREA HERRERA JARAMILLO, la cantidad de \$5'000.000.00 por la muerte de su señora madre Ana Cecilia Jaramillo. Para el señor JOSE BERLAU G. \$5'000.000.00 por la muerte de su compañera permanente Ana Cecilia Jaramillo. Para éste, igualmente, la suma de \$5'000.000.00 por las lesiones sufridas como consecuencia directa del accidente. POR LUCRO CESANTE: Para el señor PORRAS ECHAVARRIA la suma de \$126.000.000.00. Al señor BERLAU GARCIA la suma de \$2'950.000.00. A los señores JARAMILLO CARMONA Y SAMBONY, así como para la aludida menor, la suma de \$20'000.000.00 "para los tres". POR DANO EMERGENTE: Para el señor PORRAS E. la cantidad de \$32'000.000.00

por el valor del camión de placas TAD-440 de su propiedad, el cual sufrió pérdida total. Que, tales sumas de dinero sean indexadas.

Las pretensiones se fundan en estos HECHOS:

El 03 de febrero de 1.997, siendo las cuatro de la tarde, el vehículo tipo camión de servicio público, modelo 1.956, de placas TAD-440, afiliado a Cootranscitol Ltda, de propiedad del codemandante Humberto Porras Echavarría, circulaba por la autopista Medellín Bogotá con destino al Municipio de Santuario, siendo conducido por el señor José Berlaú García; en sentido contrario lo hacía el automotor tipo buseta de servicio público, afiliado a la Flota Magdalena, distinguido con placas VA-6869, piloteado por el señor Carlos Hugo Rodríguez M. De repente, esta buseta cambió de carril invadiendo la vía por la que transitaba aquél, colisionando intempestivamente contra el camión ocasionándole la pérdida total y causando la muerte a la pasajera que acompañaba a Berlaú García, la cual respondía al nombre de ANA CECILIA JARAMILLO SAMBONY. Que la causa de la colisión fué la falta de precaución, diligencia y cuidado de quien conducía la buseta afiliada a la empresa demandada, quien circulaba a excesiva velocidad, lo cual se demuestra por la magnitud de los daños, lo cual hizo que perdiera el control del rodante.

Que, el camión, al momento de la colisión, se encontraba en perfecto estado de mantenimiento y conservación; su avalúo era aproximadamente de \$32'000.000.00, conforme a peritazgo decretado por la Inspección de tránsito de Marinilla. Se dedicaba al transporte de todo tipo de mercancías, en especial de plátano; que, al momento del accidente su propietario tenía suscritos dos contratos de prestación de servicios con la señora Miladys del S. García Sánchez para transportar plátano desde Carepa hasta Medellín, con un pago estipulado en la suma de \$350.000.00 por viaje, realizando uno a la semana; el otro con el señor Jorge Díaz por un pago acordado en la suma de \$700.000.00 semanales, por lo cual el propietario devengaba, aproximadamente, \$3'500.000.00 mensuales.

Que la señora Ana Cecilia Jaramillo S. era hija única de los esposos Juan Bautista Jaramillo y Berenice Sambony, a su vez, madre soltera de una niña de ocho años de edad para el momento de su trágica muerte, cuyo padre es el coactor Gonzalo A. Herrera. Que, la niña vivía con su madre y sus abuelos maternos y, todos tres dependían económicamente de la occisa, quien laboraba en la finca denominada 'El Esfuerzo' en calidad de administradora, devengando un salario por sus servicios de \$500.000.00 mensuales.

8 ~~8~~

Que el señor José Berlaú García se encontraba haciendo vida marital con la susodicha Jaramillo Sambony desde hacía aproximadamente un año, viviendo bajo techo en la casa de los padres de ésta, que, dicho señor sufrió serias lesiones que se tradujeron en la fractura de tres costillas así como de su clavícula derecha, además, golpes y contusiones, que lo mantuvieron incapacitado por espacio, aproximado, de cinco meses.

Que, el conductor de la buseta alegó en su defensa, mal estado de la vía, circunstancia que fué desvirtuada en la inspección al lugar del accidente por el señor Inspector de tránsito. El Juzgado Penal del Circuito de este Municipio, donde se tramitó el correspondiente proceso, fué sentenciado como culpable de los hechos.

La fallecida Ana Cecilia contaba al momento de su muerte con 25 años de edad.

La demanda fué admitida y de su admisión fué enterada la Representante Legal de la mencionada Empresa, mediante conducta concluyente, pues, al proceso fué allegado Poder que otorgó a un profesional del derecho, a quien confirió facultad de notificarse en el mismo, notificación que no se realizó, desconociendo la suscrita funcionaria las razones de ello. Pese a esto, guardó aquella total mutismo frente a los hechos y pretensiones del libelo, toda vez que no respondió dentro del término legal (ni aún por fuera de él), circunstancia ésta que será apreciada como indicio grave en contra de la demandada.

Satisfechos los presupuestos procesales y ante la ausencia de vicio alguno capaz de invalidar lo actuado, se procede a decidir este asunto en el fondo, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S :

Se invoca en este caso la responsabilidad en el hecho de que la demandada, en su calidad de afiliadora, tiene el deber de vigilancia y control sobre el vehículo, razón por la cual es llamada a responder por los perjuicios causados en el accidente, y, en la surgida en razón del daño ocasionado por el ejercicio de actividades o cosas peligrosas.

Sabido es que para la prosperidad de la acción de indemniza-

ción por Responsabilidad Civil Extracontractual se requiere la concurrencia de estos elementos: Un autor o sujeto activo, que lo es quien causa el daño; la culpa del mismo; el daño o perjuicio ocasionado al sujeto pasivo y, la relación de causalidad entre el daño y la culpa de quien lo causó.

La conducción de automotores es indudablemente un ejercicio de actividad peligrosa, motivo por el cual la culpa del autor se presume. Ello quiere decir que a la parte demandante víctima del daño no se le exige demostrar la culpa del sujeto activo, vale decir, sólo basta para el éxito de sus súplicas comprobar quién fué el autor del daño y el nexo causal entre éste y el titular de la actividad peligrosa, así como el perjuicio sufrido.

Las pretensiones en el caso sub lite tienen su fundamento en los perjuicios que se dice, sufrieron cada uno de los actores, ocasionados por el accidente de tránsito a que se alude, cuando los vehículos de propiedad de codemandante Humberto Porras y el afiliado a la empresa demandada, transitaban por la autopista Medellín Bogotá, a la altura del kilómetro 42, comprensión territorial de esta jurisdicción.

En virtud de que ambos automotores se hallaban transitando, ambos partes están bajo la presunción de culpa que determina dicho ejercicio frente a los daños causados; es decir, se encuentran en idénticas condiciones: ambas fueron causa por culpa de los daños sufridos mientras no se demuestre lo contrario.

Aducen los accionantes que el accidente se produjo por culpa imputable al conductor de la buseta de placas VA-6869, afiliada a la Flota Magdalena S.A.

En el caso a estudio está plenamente acreditada la existencia del daño sufrido por los demandantes. Igualmente está demostrado que ese daño tuvo como causa el ejercicio de una actividad de manifiesta peligrosidad; actividad que ejercía el conductor de la buseta de servicio público afiliada a la empresa demandada, la cual colisionó aparatosamente contra el aludido camión, ocasionando, además, la muerte a la pasajera que en éste viajaba.

De que la mencionada buseta estaba, para el día de los hechos, afiliada a la Flota Magdalena, no hay duda. Por tal razón

10

dicha empresa hace el papel de guardián porque el vehículo estaba bajo su cuidado, por lo tanto debe vigilar que los carros afiliados sean conducidos con todas las precauciones del caso, por persona idónea y respetuosa de la ley, en especial de la que rige el transporte y tránsito, pues, de ellos se lucra. Tal afiliación la legitima suficientemente para responder por los perjuicios que se causan a terceros en el ejercicio de su actividad.

Es de anotar que ninguna persona presencié el accidente, sin embargo, obra a foliatura 12 fte.vto del cuaderno ppal, informe de la Inspección de Tránsito de este Municipio, el cual dá cuenta del infortunado episodio; propiamente en el croquis elaborado se señala a la buseta afiliada a dicha empresa totalmente excluida de la vía por la que le correspondía rodar, invadiendo en un todo el carril por donde se desplazaba el camión; y a éste, ubicado por fuera de la cuneta que correspondía a su vía, esto es, por fuera del carril por el cual transitaba en dirección Medellín Bogotá, contrario a aquella cuyo conductor se dirigía hacia la ciudad de Medellín. Se observa claramente el desplazamiento total hacia la izquierda, desplazamiento que hizo que colisionara con el vehículo tipo jaula de placas TAD-440, colisión que le produjo la muerte a la señora Ana Cecilia Jaramillo, quien viajaba como acompañante de quien conducía el camión; de quien se acreditó ser hija de los codemandantes Juan Bautista y Berenice y madre de la menor Johana Andrea Herrera J.; además, de las averías de gran consideración a dicho rodante del que se informa sufrió pérdida total.

La presunción de culpa se explica por la ocurrencia de hechos dañosos que por su misma naturaleza excluyen la culpa, la intervención, la negligencia de las víctimas. Basta con citar los hechos ocasionados a causa de la colisión que hizo víctima a aquella desprevenida pasajera que nada podía prever, porque apenas desempeñaba un papel meramente pasivo; de donde resulta irrazonable e injusto exigirle a los demandantes pruebas en cuanto a que el daño se debió a culpa originada en el descuido o negligencia de quien lo causó. Por eso la genuina doctrina de la H. Corte Suprema de Justicia es la de que la presunción de culpa que se encuentra consagrada en el art. 2356 del C. Civil, "opera en favor de la víctima pasiva del daño ocasionado por el manejo de cosas caracterizadas por su peligrosidad la cual releva de la prueba de la existencia de la culpa en el acaecimiento del accidente a la víctima, quien demostrando el daño y la relación de causalidad entre éste y el perjuicio, vierte sobre el autor del daño la obligación de acreditar una causa eximente de la culpa si aspira a liberarse de toda responsabilidad".

Las pruebas practicadas en el proceso penal, cuyas copias fueron allegadas por la parte demandante no pueden considerarse ni aún apreciarse, por cuanto que ellas fueron practicadas sin la citación de la empresa demandada en este asunto; los testimonios allí reseñados no fueron ratificados, esto es, no tuvo la accionada la oportunidad de contradicción ni se satisfizo el principio de publicidad, es decir, carecen por completo de valor probatorio.

No obstante lo anterior, la parte actora probó la muerte de Ana Cecilia Jaramillo Sambony, al igual que los vínculos que la unían a don Juan Bautista, doña Berenice y a Jaohana Andrea: hija y madre. Lo que no logró acreditar fué la dependencia económica que se alega, tenía frente a éstos. Veamos: Sobre los ingresos de la señora Jaramillo Sambony existen dos declaraciones (ratificadas) correspondientes a los señores Aristóbulo Restrepo y Jaime Puerta, quienes afirman haber conocido a Ana Cecilia desde pequeña, en razón de vecindad, dice uno de ellos y, como la hija de don Juan Bautista y Berenice, acota el otro. El señor Jaime Puerta al respecto adujo: "...ella se mantenía aquí en este Pueblo para arriba y para abajo,..... ella era muy conocida acá en Apartadó, le gustaba mucho trabajar, últimamente me parece que trabajaba con el marido que tenía, en un camión entrando a las fincas recogiendo rechazo de plátano y vendiendo". Afirma que tiene conocimiento de que la fallecida veía económicamente por sus padres e hija "Porque ellos siempre le daban la oportunidad a ella para trabajar porque ellos estaban más viejos y ella también me había dicho a mí una vez cuando yo le pregunté que porqué trabajaba tanto, por que ella era muy trabajadora muy activa, nunca se quedaba quieta en nada, entonces ella misma me dijo porque tengo que velar por mi hija y por mis papá (sic), yo tengo que llevar la obligación de mi casa".

El señor Aristóbulo Restrepo por su parte expuso que Ana Cecilia, "estuvo estudiando primero, luego don JUAN estuvo muy enfermo y ella tuvo que trabajar, ella estuvo encargada de la finca de don JUAN hasta que falleció CECILIA"..... "ella le ayudaba a sus padres y veía por la niña...."

Es decir si bien estos deponentes la ubican como una mujer trabajadora, no se refieren específicamente a que realizara labores permanentes, como subordinada; tal como quiere hacerlo creer la parte demandante al aportar el documento de fls. 61 del C.ppal. en el cual se anuncia que la Jaramillo Sambony administraba la finca denominada 'El Esfuerzo', desde el 2 de enero de 1.996 hasta el 4 de febrero de 1.997 (hasta un día después de su fallecimiento) y, que, devengaba un salario de \$500.000.00 mensuales. No resulta creíble ni verosímil que quien falleció

hubiese laborado como tal en aquella finca, ubicada en Arcua-Turbo, durante medio tiempo, percibiendo esa suma de dinero, pues, sabemos que estudiaba en el Colegio San Francisco De Asís de Apartadó, habiendo asistido a clases durante el mes de enero de 1.997 en un horario de 7 de la mañana a 12:30 del día, sin que haya firmado su matrícula. (fl. 36 C. #3). Se estará entonces al salario mínimo legal, pues, de todas maneras se trata de alimentarios que recibieron un perjuicio económico al perder el beneficio que por ley les debía la víctima. En el caso de los alimentarios, les basta probar el parentesco para que la ley presuma el daño material en su manifestación de lucro cesante. De la prueba testimonial que caba de referirse, se colige que la occisa ayudaba económicamente también a sus padres, quienes habitan con la menor bajo el mismo techo. Así las cosas, podríamos acoger lo expuesto en la aclaración del dictámen de fls. 19 a 21, solamente respecto al lucro cesante para la hija y los padres, per, como quiera que no puede condenarse a la empresa demandada por cantidad superior a la pedida, (Art.305-2 C.P.C.), se otorgará a cada uno de los padres, por este concepto, la suma de \$6'666.666.60; y, para la menor hija igual suma de dinero por igual concepto.

Respecto del lucro cesante solicitado por el coactor HUMBERTO PORRAS, traducido en la merma económica por los ingresos que dejan de percibirse, el cual estima en la suma de \$126.000.000.00, a razón de \$3'500.000.00 mensuales desde el día del accidente hasta el 31 de diciembre de 1.999; más \$3'500.000.00 mensual desde el 01 de enero de 2.000 hasta el pago efectivo de la indemnización; se tiene que ello no es de recibo, pues, no demostró este demandante que en efecto, realizara los viajes semanales que alega, basados en los "contratos de prestación de servicios de transporte de carga". Tales documentos, arrimados con el fin de demostrar este hecho, no son atendibles, pues, no son indicativos de la realización de cada viaje en la semana de Medellín a Carepa y viceversa (3 en total), tampoco se sabe nada sobre su vigencia para la época del accidente (Cláusula 7ª. fls. 18; cláusula 8ª fls. 20); máxime si tenemos en cuenta lo dicho por el testigo Jaime Puerta, en cuanto a que el camión entraba a las fincas "recogiendo rechazo de plátano y vendiendo". En suma: los aludidos documentos no son piezas de convicción para lo pedido. En consecuencia, se negará.

En cuanto al lucro cesante pedido por el codemandante JOSE BERLAU GARCIA, por la suma de \$2'950.000.00, "dinero que dejó de percibir durante los cinco (5) meses que duró su incapacidad, a razón de \$590.000.00 mensuales", tampoco es de recibo, pues que, el documento que como prueba del salario devengado arrimó con la demanda, no convence,

téngase en cuenta que quien 'certifica' que devengaba un salario de \$210.000.00 más el 10% de lo producido, por conducir el camión, es el propio HUMBERTO PORRAS, también demandante. Lo primero es, que, se trata de una certificación de quien no puede certificar; lo segundo es, que se ignora cuánto es "lo producido". Nada de lo alegado demostró. Empero, como se estableció que el señor Berlaú García era quien conducía tal rodante y que a causa del accidente sufrió lesiones (fls. 127 C.#2), se estará al salario mínimo legal diario, vigente, para determinar lo realmente dejado de percibir durante el tiempo en que verdaderamente permaneció incapacitado, el cual fué de treinta y cinco (35) días. Fl. 131 mismo cuad.; no cinco (5) meses como se afirma. Vale este concepto \$360.500.00.

Por concepto de DANO EMERGENTE pedido por el señor HUMBERTO PORRAS ECHAVARRIA, en cuantía de \$32'000.000.00 "por el valor del camión de placas TAD-440, al momento del accidente el cual sufrió pérdida total", no se accederá, ya que no acreditó fehacientemente que en verdad el vehículo haya sufrido tal pérdida; en el expediente sólo existe su afirmación y una cuantas fotografías que hacen parte del proceso penal que se siguió contra el conductor de la buseta en mención, que si bien muestran el camión muy deteriorado, no significa ello que se haya perdido totalmente, pues, bien pudo haber sido reparado sin que el peticionario hubiera demostrado el monto de dinero que sufragó a raíz del daño. Se ha considerado que el daño emergente son los gastos que deben realizarse en razón del accidente. Se acoge lo expuesto por los auxiliares de la justicia en este sentido. Tampoco encontramos en los tres cuadernos que conforman este expediente, el alegado avalúo.

Por PERJUICIOS MORALES, se accederá, ya que indudablemente con la muerte de la señora Jaramillo Sambony, sus padres sufrieron irreparables perjuicios de orden afectivo, y qué decir respecto de su pequeña hija. Su valoración se hará enseguida, previo pronunciamiento a la solicitud que por estos perjuicios hace el coactor JOSE BERLAU GARCIA "por la muerte de su compañera permanente Ana Cecilia Jaramillo Sambony", No logró demostrar el petente que ésta viviera bajo el mismo techo, en su compañía; los dichos extraproceso vertidos ante la Notaría 24 de Medellín por los señores Elmer Fabio Muñoz Villa y Edgar Albeiro Zapata Bermúdez, no pueden ser considerados ante la imposibilidad de su ratificación, desconociéndose así la ciencia de sus decires, así como las circunstancias sobre la verosimilitud de sus declaraciones, ratificación necesaria para que se cumpliera con los principios de publicidad y contradicción los cuales garantizan los derechos constitucionales al debido proceso y a la defensa,

fuera de contribuir a la búsqueda de la verdad real del hecho alegado. Es esta la razón por la cual solamente podremos acoger los testimonios de los señores JAIME PUERTA Y ARISTOBULO RESTREPO, quienes afirman no conocer a don JOSE BERLAU. El primero mencionado dice: "No le conocí ningún esposo, así que conviviera con ella no, siempre la veía por ahí sola trabajando con ella..." El ciudadano RESTREPO RESTREPO pese a que manifiesta que BERLAU GARCIA vivía bajo techo con ANA CECILIA, explica que lo dice "Porque don JUAN BAUTISTA me llamó a mí al velorio de la hija y me contó allá en el velorio que ella viajaba en el camión con ese señor JOSE BERLAU, que era el que vivía bajo techo con ella en ese tiempo.....", no obstante ello, insiste en afirmar que no lo conoció. O sea, el conocimiento que de esto dice tener es por comentarios del padre de la fallecida, no porque él lo conociera directamente. Se trata pues, de un testigo de oídas, que en nada fortalece la pretendida súplica. No resulta entonces, acreditada debidamente la existencia de vínculos o relaciones sentimentales o afectivas que fundamentarían una indemnización de este linaje. En consecuencia, esta petición le será negada al codemandante en mención.

Descendiendo al asunto en referencia, sabemos del indecifrable dolor y de la tremenda angustia que causa a unos padres el conocer la muerte de una hija; conocemos de la tristeza, desolación, aflicción e inquietud que agobia y hace presa a una hija al saber la desaparición temprana de la madre. En tal razón fijaremos como indemnización por el daño moral causado a la menor JOHANA ANDREA HERRERA y a los señores JUAN BAUTISTA JARAMILLO Y BERENICE SAMBONY la suma de \$5'000.000.00 para cada uno; monto solicitado en la demanda.

Pretende, por último el señor BERLAU GARCIA, la indemnización de 'perjuicio moral' "por las lesiones (fracturas, golpes y contusiones varias), que sufrió como consecuencia directa del accidente". Entiende la juzgadora que a lo que aspira este actor es a la indemnización por el DOLOR FISICO sufrido a raíz de las fracturas de su clavícula derecha y, 2º, 3º y 4º arco costal derecho anterior, según dictámen médico pericial de fls. 131 C.#2. Cuantificar el dolor físico no es nada fácil, con mayor énfasis si no existen elementos que permitan una cuantificación objetiva y justa; sin embargo, no resulta equitativo sacrificar una realidad humana que es indiscutible; pues, no obstante no haberle quedado secuelas a don JOSE BERLAU, sí debió padecer graves y manifiestos dolores por aquellas lesiones, imputables a la conducta o hecho de otra persona. Dolores que consideramos deben ser indemnizados; para lo cual se señala la cantidad de \$1'000.000.00.

fuera de contribuir a la búsqueda de la verdad real del hecho alegado. Es esta la razón por la cual solamente podremos acoger los testimonios de los señores JAIME PUERTA Y ARISTOBULO RESTREPO, quienes afirman no conocer a don JOSE BERLAU. El primero mencionado dice: "No le conocí ningún esposo, así que conviviera con ella no, siempre la veía por ahí sola trabajando con ella..." El ciudadano RESTREPO RESTREPO pese a que manifiesta que BERLAU GARCIA vivía bajo techo con ANA CECILIA, explica que lo dice "Porque don JUAN BAUTISTA me llamó a mí al velorio de la hija y me contó allá en el velorio que ella viajaba en el camión con ese señor JOSE BERLAU, que era el que vivía bajo techo con ella en ese tiempo.....", no obstante ello, insiste en afirmar que no lo conoció. O sea, el conocimiento que de esto dice tener es por comentarios del padre de la fallecida, no porque él lo conociera directamente. Se trata pues, de un testigo de oídas, que en nada fortalece la pretendida súplica. No resulta entonces, acreditada debidamente la existencia de vínculos o relaciones sentimentales o afectivas que fundamentarían una indemnización de este linaje. En consecuencia, esta petición le será negada al codemandante en mención.

Descendiendo al asunto en referencia, sabemos del indecifrable dolor y de la tremenda angustia que causa a unos padres el conocer la muerte de una hija; conocemos de la tristeza, desolación, aflicción e inquietud que agobia y hace presa a una hija al saber la desaparición temprana de la madre. En tal razón fijaremos como indemnización por el daño moral causado a la menor JOHANA ANDREA HERRERA y a los señores JUAN BAUTISTA JARAMILLO Y BERENICE SAMBONY la suma de \$5'000.000.00 para cada uno; monto solicitado en la demanda.

Pretende, por último el señor BERLAU GARCIA, la indemnización de 'perjuicio moral' "por las lesiones (fracturas, golpes y contusiones varias), que sufrió como consecuencia directa del accidente". Entiende la juzgadora que a lo que aspira este actor es a la indemnización por el DOLOR FISICO sufrido a raíz de las fracturas de su clavícula derecha y, 2º, 3º y 4º arco costal derecho anterior, según dictámen médico pericial de fls. 131 C.#2. Cuantificar el dolor físico no es nada fácil, con mayor énfasis si no existen elementos que permitan una cuantificación objetiva y justa; sin embargo, no resulta equitativo sacrificar una realidad humana que es indiscutible; pues, no obstante no haberle quedado secuelas a don JOSE BERLAU, sí debió padecer graves y manifiestos dolores por aquellas lesiones, imputables a la conducta o hecho de otra persona. Dolores que consideramos deben ser indemnizados; para lo cual se señala la cantidad de \$1'000.000.00.

Esta indemnización se fija teniendo en cuenta la intensidad del dolor sufrido, el impedimento que tuvo para respirar (tres costillas anteriores fracturadas, fuera de la de la clavícula) y, el tiempo de incapacidad.

En lo que atañe a la indexación solicitada, ella no procede puesto que, señalamos las sumas de dinero a que se ha de condenar a la empresa demandada, en salarios mínimos mensuales vigentes. esto es actualizadas.

Tales cantidades dinerarias, deberá pagarlas la empresa accionada dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Caso de no hacerlo así, las sumas anotadas devengarán intereses bancarios corrientes hasta el día de su cancelación.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE MARINILLA ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

F A L L A :

PRIMERO: DECLARASE CIVILMENTE RESPONSABLE a la empresa FLOTA MAGDALENA S.A., representada legalmente por la señora Aura Nayibe Mejía López, o por quien haga sus veces de los perjuicios materiales, morales y extrapatrimoniales sufridos por los demandantes JUAN BAUTISTA JARAMILLO CARMONA, BERENICE SAMBONY Y JOSE BERLAU GARCIA, como perjudicados directos, Y, GONZALO ALBERTO HERRERA quien actúa en representación de su hija menor JOHANA ANDREA HERRERA JARAMILLO, con ocasión del accidente ocurrido el día 03 de febrero de 1.997, con el vehículo de Placas VA-6869, afiliado a la empresa demandada.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, SE CONDENA a la citada Empresa al pago de las siguientes sumas de dinero:

Por Lucro Cesante: en favor del señor JUAN BAUTISTA JARAMILLO CARMONA, \$6'666.666.60. En favor de la señora BERENICE SAMBONY LA SUMA DE \$6'666.666.60. Para la menor JOHANA ANDREA HERRERA JARAMILLO, la cantidad de \$6'666.666.60. Para el señor JOSE BERLAU GARCIA, la suam de \$360.500.oo.

Por PERJUICIOS MORALES: Para los señores JUAN BAUTISTA JARAMI-

... (00:8) ...
LLO C., BERENICE SAMBONY y la menor JOHANA ANDREA HERRERA J., la cantidad de \$5'000.000.00, PARA CADA UNO.

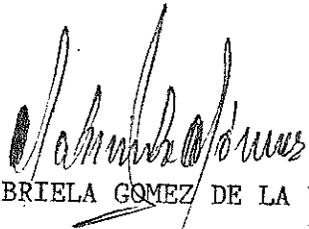
Por Perjuicio extrapatrimonial, en favor del señor BERLAU GARCIA, la cantidad de \$1'000.000.00.

Todo para un total de TREINTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON 80 CTVS. (\$36'360.499.80), suma que deberá ser cancelada por la demandada, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de este fallo. En caso del no pago oportuno, dicha cantidad de dinero empezará a devengar intereses bancarios corrientes hasta el día de su cancelación.

TERCERO: SE ABSUELVE a la accionada de los restantes cargos formulados en su contra.

CUARTO: Se condena a la accionada a pagar las costas del proceso, en un 70%. Por la secretaría tásense.

NOTIFIQUESE.



ANA GABRIELA GOMEZ DE LA VEGA.

J U E Z.

16

... (00:0) ...
LLO C., BERENICE SAMBONY y la menor JOHANA ANDREA HERRERA
J., la cantidad de \$5'000.000.00, PARA CADA UNO.

Por Perjuicio extrapatrimonial, en favor del señor BERLAU
GARCIA, la cantidad de \$1'000.000.00.

Todo para un total de TREINTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS
SESENTA MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON 80 CTVS.
(\$36'360.499.80), suma que deberá ser cancelada por la demandada, dentro
de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de este fallo. En caso
del no pago oportuno, dicha cantidad de dinero empezará a devengar intereses
bancarios corrientes hasta el día de su cancelación.

TERCERO: SE ABSUELVE a la accionada de los restantes cargos
formulados en su contra.

CUARTO: Se condena a la accionada a pagar las costas del
proceso, en un 70%. Por la secretaría tásense.

NOTIFIQUESE.

ANA GABRIELA GOMEZ DE LA VEGA.

J U E Z.

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN CIVIL Y AGRARIA
Medellín, abril treinta de dos mil tres

<u>PROCESO</u>	<i>Ordinario de Responsabilidad Civil</i>
<u>RECURSO</u>	<i>Apelación sentencia</i>
<u>DEMANDANTE</u>	<i>Humberto Porras Echavarría</i>
<u>DEMANDADO</u>	<i>Flota Magdalena</i>
<u>RADICADO SRÍA.</u>	<i>6863</i>

Magistrado Ponente *Dario Ignacio Estrada Sanin*

ASUNTO: *Se confirma la sentencia apelada y se adiciona.*

Sentencia de segunda instancia No. 25

Corresponde a esta agencia judicial, revisar por vía de apelación, la decisión tomada por el Juzgado Civil Circuito de Marinilla, Antioquia, previo recuento de antecedentes y circunstancias de hecho y de derecho que le precedieron.

DE LO ACTUADO ANTE EL A QUO

Bajo la coadyuvancia de procurador judicial idóneo, los señores Humberto Porras Echavarría, José Berlau García, Juan Bautista Jaramillo C. y Berenice Sambony, en representación de su hija Ana Cecilia Jaramillo Sambony, y Gonzalo Alberto Herrera, en representación de su hija Jhoana Andrea Herrera Jaramillo, formularon demanda ordinaria de responsabilidad civil extracontractual contra la empresa FLOTA MAGDALENA, Agencia de Medellín, para que citado su representante legal al proceso, se hicieran las siguientes declaraciones:

Que la empresa Flota Magdalena S.A., en su calidad de afiliadora del automotor con el cual se causó el daño, al momento de producirse el

accidente, es responsable de todos los perjuicios morales y materiales resultantes del mismo. Consecuencialmente, sea condenada a indemnizar a los actores en la siguiente forma:

Como perjuicios morales:

-Para Juan Bautista Jaramillo C. y Berenice Sambony la suma de \$5.000.000,00 para cada uno por la muerte de su hija Ana Cecilia Jaramillo Sambony.

-Para Gonzalo Alberto Herrera, padre de la menor Hhoanna Andrea Herrera Jaramillo, \$5.000.000,00 por la muerte de la madre de ella, Ana Cecilia Jaramillo Sambony.

-Para José Berlau García, \$5.000.000,00 por la muerte de su compañera permanente, Ana Cecilia Jaramillo Sambony.

-Para José Berlau García, \$5.000.000,00 por las lesiones (fracturas, golpes y contusiones varias) que sufrió como consecuencia directa del accidente.

Lucro Cesante:

-Para Humberto Porras, \$126.000.000,00 por el dinero que ha dejado percibir durante el tiempo que ha transcurrido desde la ocurrencia del accidente hasta el 31 de diciembre de 1999, a razón de \$3.500,000,00 mensuales; así mismo la suma de \$3.500.000,00 mensuales desde enero de 2.000 hasta el pago efectivo de la correspondiente indemnización.

-Para José Berlau García, la suma de \$2.950.000,00 por el dinero que dejó de percibir durante los cinco meses que duró su incapacidad, a razón de \$590.000,00 mensuales.

-A los señores Juan B. Jaramillo y Berenice Sambony así como a la menor Johanna Andrea Herrera Jaramillo, la suma de \$20.000.000,00 para los tres por la pérdida irreparable de su hija y madre respectivamente, la cual respondía económicamente por estos.

Daño emergente:

Para Humberto Porras E., la suma de \$32.000.000,00 por el valor del camión de placas TAD 440, al momento del accidente, el cual sufrió pérdida total.

Que se condene al pago de los intereses legales por las sumas fijadas, y la actualización de los perjuicios morales y materiales demostrados, teniendo en cuenta la pérdida del valor adquisitivo desde el momento en que se causó el daño, hasta el pago, además por todo lo que se demuestre en el proceso, y por las costas y agencias en derecho.

Las anteriores súplicas, se soportan en la relación fáctica que a continuación se sintetiza:

El 3 de febrero de 1997, a las 16 horas, el vehículo de placas TAD 440, Camión de servicio público, marca Ford, Línea F-600, modelo 1.956, conducido por José Berlaú García, de propiedad de Humberto Porras Echavarría, afiliado a Cootranscitol Ltda., circulaba por la autopista Medellín-Bogotá con destino hacia Santuario (sentido de circulación era de Medellín hacia El Santuario). En sentido contrario (Bogotá- Medellín) circulaba la buseta de servicio público afiliada a Flota Magdalena S.A. con placas VA 6869, marca Chevrolet, modelo 1.986, conducida por Carlos Hugo Rodríguez M., cuando de repente cambió el carril en forma intempestiva, invadiendo el carril izquierdo, por lo que colisionó contra el camión ocasionándole pérdida total y causando la muerte a Ana Cecilia Jaramillo Sambony, pasajera que acompañaba al conductor del camión.

La causa de la colisión fue la falta de precaución, diligencia y cuidado por parte del conductor de la buseta, quien circulaba a velocidad excesiva, lo que se infiere de la magnitud de los daños, que lo hizo que perdiera el control del vehículo.

El camión, sufrió pérdida total y al momento de la colisión se encontraba en perfecto estado de mantenimiento del motor, de chasis, latas y carrocería. Su

avalúo aproximado era de \$32.000.000,00 según peritazgo decretado por la inspección de tránsito de Marinilla. Dicho vehículo se dedicaba al transporte de todo tipo de mercancías, especial de plátano y al momento del accidente, su propietario tenía suscritos dos contratos de prestación de servicios, uno con la señora Miladys del Socorro García Sánchez, propietaria de la bodega de compra de plátano de Zungo, para transportar plátano desde Carepa hasta Medellín en el cual el pago estipulado era de \$350.000 por viaje, realizando un viaje semanal. El otro contrato suscrito con Jorge Díaz, propietario de las fincas plataneras La Marina y El Negrito, y el pago acordado era la suma de \$700.000,00 semanales por lo cual su propietario devengaba aproximadamente \$3.500.000,00 mensuales.

Ana Cecilia Jaramillo Sambony, de 25 años de edad, pereció en el accidente. Era hija única y madre soltera de Jhoana Andrea Herrera Jaramillo, quien cuenta con ocho años de edad, cuyo padre es Gonzalo Alberto Herrera. Jhoana Andrea, vivía con su madre y sus abuelos maternos y todos tres dependían económicamente de la occisa Ana Cecilia, quien laboraba como administradora de la finca platanera El Esfuerzo, desde el 2 de enero de 1.996 donde devengaba un salario mensual de \$500.000,00 vinculada mediante contrato de trabajo a término indefinido.

José Berlau García, era para el momento del accidente, el conductor del camión siniestrado, y el compañero permanente de Ana Cecilia, quienes convivían bajo el mismo techo desde hacía un año, en casa de los padres de la fallecida. Con el accidente sufrió serias lesiones, como fueran fractura de tres costillas y de la clavícula derecha, golpes y contusiones varias, que lo mantuvieron incapacitado por un período aproximado de cinco meses.

El conductor de la buseta, alegó en su defensa mal estado de la vía, lo que fuera desvirtuado en inspección ocular decretada y practicada por el inspector de tránsito que adelantó la investigación administrativa, pues dicho conductor afirmó que perdió el control de la dirección del vehículo en un

hueco, lo cual no pudo demostrar en la inspección de tránsito ni en el proceso que se tramitó en el Juzgado Penal del Circuito de Marinilla Antioquia, donde fe sentenciado como culpable de los hechos,

El accidente causó a los demandantes **perjuicios morales**, traducidos en el dolor, angustia y congoja que les produjo la desaparición temprana, absurda e inesperada de su madre, hija y compañera permanente, Ana Cecilia Jaramillo Sambony, los que estiman en \$25.000.000,00 discriminados así: A los padres de la occisa: \$5.000.000,00 para cada uno; a la menor Jhoanna Andrea Herrera, \$5.000.000,00; al señor Berlau García, la suma de \$5.000.000,00 por la pérdida de su compañera permanente, lo cual le produjo hondo dolor y gran depresión; para el señor Berlau García \$5'000.000,00 además porque las lesiones sufridas le causaron gran dolor físico y lo mantuvieron reducido a la cama por varios meses. El daño emergente, lo estiman en \$32.000.000,00 que era el avalúo aproximado del camión de placas TAD 440 al momento del accidente, el que sufrió pérdida total.

El lucro cesante para Humberto Porras E., propietario del camión lo estiman en la suma de \$126.000.000,00 que es lo dejado de percibir durante el tiempo transcurrido desde el día que sucedió el accidente hasta el 31 de diciembre de 1999, a razón de \$3.500.000,00 y además la suma de \$3.500.000,00 desde enero del 2000 hasta el pago de la indemnización; para José Berlau García, conductor permanente del camión afectado con el accidente quien devengaba un salario básico de \$210.000,00 mensuales, más el 10% de lo producido en cada viaje, para un total aproximado de \$590.000,00 mensuales, en lucro cesante es de \$2.950.000,00 durante los cinco meses que duró su incapacidad; para los padres de la occisa y para la hija de esta, la menor Jhoanna Andrea Herrera Jaramillo, por cuanto la desaparecida era quien respondía por ellos económicamente, ya que como antes se dijo, esta laboraba en la finca platanera El Esfuerzo de Apartado, devengando \$500.000,00 mensuales, la suma de \$20.000.000,00 teniendo en cuenta que las expectativas de vida e Colombia son de 65 años, y que la occisa contaba con 25 años, que se

encontraba estudiando para mejorar su estrato y el salario mensual que percibía por su trabajo.

Según el informe de tránsito, la vía donde se produjo el accidente corresponde al área rural, es recta, plana, con doble sentido de circulación, una calzada, dos carriles, material asfalto, estado rizado con buena iluminación, se encontraba seca.

Del Trámite:

En interlocutorio del 4 de febrero del año dos mil, el a quo admitió la demanda y dispuso correr traslado al representante legal de la demandada, entidad que confirió poder para que el apoderado designado se notificara en el proceso, a quien el despacho a quo le reconoció personería jurídica, concluyendo en auto posterior del 12 de octubre de dos mil, luego de haber procurado su llamamiento edictal, la tuvo notificada por conducta concluyente, desistiendo por ello de nombrarle curador ad litem, por lo que fijó fecha para audiencia de conciliación a la que compareció el representante legal de esta entidad. El proceso se rituó en legal forma, se decretaron la pruebas y una vez practicadas se concedió traslado de alegaciones finales desoído por las partes, por lo que el despacho a quo finiquitó la instancia el 23 de septiembre del año 2002 en la que acogió parcialmente las pretensiones de la demanda, declaró civilmente responsable a la Flota Magdalena S.A. de los perjuicios morales, materiales y extrapatrimoniales sufridos por los demandantes y los condenó a pagar por lucro cesante la suma de \$6.666.666,60 para cada uno de los demandantes Juan Bautista Jaramillo Carmona, Berenice Sambony y la menor Johana Andrea Herrera Jaramillo y para José Berlau García \$360.000,00. Por perjuicios morales: para Juan Bautista Jaramillo, Berenice Sambony y Johana Andrea Herrera, la cantidad de \$5.000.000,00 para cada uno. Por perjuicio extrapatrimonial para Berlau García, \$1.000.000,00. Absolvió a la entidad accionada de los restantes cargos, y se le condenó a pagar costas en un 70%.

Del recurso de apelación:

La parte actora invocó la alzada ante el Superior aduciendo existir pruebas suficientes para acoger las peticiones, como fueran dos contratos firmados y posteriormente ratificados por las partes; el avalúo presentado con la demanda, realizado por peritos designados por el inspector de tránsito de Marinilla, encargado de tramitar el proceso administrativo; la certificación del empleador sobre el salario devengado por Berlaú García ratificado por el mismo. El valor probatorio de los documentos aportados no puede desconocerse puesto que no fueron controvertidos por la parte demandada, ni siquiera solicitaron su ratificación expresa, tal y como lo enuncia la Ley 446 de 1998, título 1º, capítulo 4º, artículo 10, numeral 2º. Cuestiona el trabajo realizado por los peritos, quienes no solamente desconocieron los documentos aportados y su ratificación expresa por los declarantes, sino que no hicieron esfuerzo por verificar la destrucción total del camión propiedad del señor Humberto Porras, el cual se encuentra estacionado desde el momento del accidente y los auxiliares se conformaron con manifestar que habían llamado al tránsito y allí les informaron que la matrícula no había sido cancelada, circunstancia que por sí sola no demuestra que el automotor esté en servicio, cuando por desconocimiento de su apoderado no se realizó el trámite administrativo de cancelación de la matrícula. Por ello, solicitó se decretara de oficio prueba para verificar el estado en que se encuentra el vehículo.

La parte demandada igualmente se opuso a la decisión considerando las pruebas faltas de contundencia para soportar las pretensiones.

Admitido el recurso se concedió traslado a las partes para alegar en esta instancia, el cual atendió la demandante quien retomó las consideraciones esbozadas en el escrito de fundamentación del recurso, como la solicitud de prueba oficiosa para constatar la destrucción del vehículo a fin de no causarles una injusticia, a lo que accedió esta dependencia, decretando la rendición de un informe técnico sobre el valor de un vehículo de similares

características, dado que no era susceptible de pericia por no existir, experticio que quedó en firme.

Siendo el momento oportuno de decidir, a ello se procede una vez confirmada la presencia de los presupuestos procesales necesarios para decidir de mérito y ante la ausencia de vicios que invalidaran en todo o en parte lo actuado, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

La ocurrencia del siniestro no ofrece ninguna duda en las presentes diligencias. Es una verdad inconcusa que el día 3 de febrero de 1997 a eso de las cuatro de la tarde en la autopista Medellín Bogotá a la altura del kilómetro 42, jurisdicción del Municipio de Marinilla, Antioquia, colisionaron violentamente el camión de servicio público de placas TAD 440 marca Ford, línea F600, modelo 1956 afiliado a la empresa Cootranscitol Ltda. conducido por el señor José Berlaú García que se dirigía de Medellín hacia El Santuario Antioquia y la buseta de servicio público de placas VA 6869 marca Chevrolet, modelo 1986 afiliada a la empresa Flota Magdalena S. A. Conducida por el señor Carlos Hugo Rodríguez M. que venía de Bogotá hacia Medellín. En el accidente perdió la vida la señora Ana Cecilia Jaramillo Sambony quien acompañaba como pasajera al conductor del camión José Berlau García.

Quedó también plenamente establecido que la causa del siniestro fue culpa de la buseta de Flota Magdalena que invadió totalmente el carril que correspondía al camión y lo chocó de frente. Según la versión del conductor de la buseta de Flota Magdalena Carlos Hugo Rodríguez Muñoz le falló la dirección, por un hueco que había en la vía y además dizque por las condiciones pésimas de la carretera y cuando aplicó los frenos éste viró a la izquierda sin poderlo controlar estrellándose de frente con el otro carro. (f. 140, c. 2).

Es clara entonces la culpa del agente de la empresa demandada para condenarla a pagar los perjuicios ocasionados con el accidente, pues se reúnen a cabalidad los elementos de la responsabilidad civil extracontractual a saber, un daño, una culpa y una relación de causalidad entre éste y aquella, de ahí que las condenas impuestas por la sentencia de primera instancia resulten ajustadas a la realidad procesal y a derecho.

Se sabe que la occisa Ana Cecilia Jaramillo Sambony vivía en compañía de sus padres y su hija menor y contribuía al sostenimiento del hogar. Los tres demandaron los perjuicios ocasionados con su fallecimiento, de ahí la condena por lucro cesante y daño moral, pues la finada era persona laboralmente productiva.

Entonces la lacónica apelación de la parte demandada sustentada muy brevemente en que las pruebas obrantes en el proceso no son contundentes e idóneas para sustentar las pretensiones solicitadas no es de recibo y como pasa a estudiarse más puntualmente a continuación, resultan elementós probatorios suficientes para mantener sentencia del a quo.

La primera inconformidad del demandante Humberto Porras Echavarría con la sentencia de instancia radica en que no condenó al pago del daño emergente solicitado por la destrucción total del vehículo de placas TAD 440 de su propiedad. En el trámite de la segunda instancia se aportó a folios 12 la Resolución número 4276 emanada de la Dirección Departamental de Tránsito de la Gobernación de Antioquia donde se autoriza la cancelación de la Licencia de Tránsito por destrucción del vehículo de placa TAD 440 luego de reunir los requisitos exigidos por los Decretos 1344 de 1970, 1809 de 1990 y Acuerdo 00051 de 1993.

La prueba pericial practicada dentro del proceso, f. 9, c. 3, estimó que "...del valor total del vehículo \$32.000.000.00 (treinta y dos millones de pesos) se debe descontar el valor del salvamento (si es que verdaderamente se destruyó

totalmente, lo que no aparece probado por no haberse cancelado la matricula aún ante el organismo de tránsito respectivo) que en materia de seguros se establece en un 30% o sea de nueve millones seiscientos mil pesos (\$9.600.000.00) quedando un valor a reparar de veintidós millones cuatrocientos mil pesos (\$22.400.000.00) que será el valor de daño material en su modalidad de daño emergente para el señor Humberto Porras E...”.

Pero este avalúo fue objetado por error grave por la parte demandada “...se trataba de un vehículo modelo 56 totalmente depreciado y que por demás no reposa ningún tipo de experticio(sic) respecto a su estado mecánico ni físico que permita realmente establecer el valor del mismo en el caso de daños totales o parciales. Así las cosas, no existe base para calcular ni el daño emergente y menos aun el lucro cesante...”. F. 15, c.3. Solicitada la aclaración de este punto los peritos se salieron por la tangente con el mismo argumento de que no aparecía probada la pérdida total y nunca aclararon porque habían fijado ese valor .F. 20, c. 3.

El Tribunal decretó de oficio un nuevo dictamen pericial con un perito mecánico que avaluara el camión del señor Porras y se comisionó al Juzgado de origen, pero según constancia de folios 14 del cuaderno 4, el despacho nunca fue retirado de la secretaria. El Tribunal insistió decretando un informe técnico de un perito mecánico para establecer el valor de ese vehículo modelo 56 para el momento del accidente. El valor de treinta y dos millones de pesos dado por las peritos en la experticia practicada dentro del proceso de f. 9, c. 3, no solo mereció la objeción por error grave de la parte demandada con razones válidas y de sentido común así esta objeción nunca se tramitó por decisión del Juzgado, sino que aparentemente resulta exagerado para un vehículo de ese modelo a no ser que estuviera en muy buenas condiciones, dudas que se disiparon con el informe técnico rendido por el perito mecánico que estableció luego de un análisis de los elementos de juicio necesarios que ese vehículo por ser de servicio público y dadas sus condiciones mecánicas

tenía un valor mínimo de \$13.000.000.00 (trece millones de pesos) para la fecha del siniestro.

Entonces la pérdida total puede tenerse por demostrada, el valor real del vehículo para la fecha del accidente quedó establecido en trece millones de pesos, lo que lleva a reconocer esta valor como daño emergente al demandante Humberto Porras Echavarria quien demostró ser el propietario que indexado desde el acaecimiento del siniestro hasta la fecha de la presente sentencia según informe del Banco de la República obtenido de oficio por el Tribunal de conformidad con la ley 794 de 2003 que arrojó un índice de 1.85 alcanza un valor de \$ 24.050.000.00.

De otro lado, sobre el salario devengado por el conductor Berlau Garcia se mantiene lo decidido por el Juzgado de instancia que liquidó sobre el salario mínimo, toda vez que la certificación del demandante Humberto Porras resulta sospechosa y fue la única prueba arrojada en ese sentido.

Igualmente se mantiene lo decidido sobre lo devengado por la occisa Ana Cecilia Sambony, pues se sabe de acuerdo con la prueba testimonial recogida que últimamente trabajaba con su compañero Berlau García en el camión, pero que tuviera un sueldo mensual de \$500.000.00 quinientos mil pesos mensuales como administradora de la Finca el Esfuerzo no convence con la prueba arrojada, además de que era estudiante del Colegio San Francisco de Asís de Apartadó en un horario de siete de la mañana a 12 y 30 del día. Como podía multiplicarse para repicar en las tres actividades diarias?

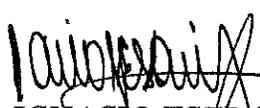
Todo lo anterior lleva a mantener lo decidido en la sentencia de instancia, con la adición relativa al reconocimiento del daño emergente al demandante Humberto Porras Echavarria.

Hay lugar a condena en costas en la segunda instancia a cargo de la parte demandada.

A mérito de lo brevemente expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **Falla:** Se confirma la sentencia de fecha, origen y contenido anotados que por apelación se revisa con la adición que la parte demandada queda condenada a pagar además, al demandante Humberto Porras Echavarría la suma de \$ 24.050.000.00 (veinticuatro millones cincuenta mil pesos) por concepto de daño emergente actualizado a la fecha de la presente sentencia. Costas de la segunda instancia a cargo de la parte demandada.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.

Proyecto discutido y aprobado en Sala de Decisión Civil del 12 de marzo de los corrientes. Acta No. 017.


DARIO IGNACIO ESTRADA SANÍN
MAGISTRADO

JUAN DIEGO OCAMPO RAMÍREZ
MAGISTRADO

JAIRO ALBERTO RAMÍREZ GIRALDO
MAGISTRADO

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Marinilla (Ant.), veintinueve de septiembre
de dosmil tres.

El Dr. MARCO TULIO RAMIREZ HENAO, en representación de los señores HUMBERTO PORRAS ECHAVARRIA, JUAN BAUTISTA JARAMILLO C., BERENICE SAMBONY, JOSE BERLAU GARCIA y GONZALO ALBERTO HERRERA quien actúa en representación de su hija menor JHOANA ANDREA HERRERA JARAMILLO, demandó ejecutivamente a la FLOTA MAGDALENA S.A., representada legalmente por la señora AURA NAYIBE MEJIA LOPEZ, por las sumas de dinero a que se condenó a la parte demandada, en el proceso ordinario que en este Despacho Judicial de llevó a cabo entre las mismas partes.

Como recaudo ejecutivo invocó los fallos de primera y segunda instancia, al igual que las condenas en costas, impuestas dentro del proceso ordinario de responsabilidad Civil Extracontractual instaurado por los aquí demandantes contra la FLOTA MAGDALENA S.A., de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y existe plena prueba de la obligación en contra de la demandada, conforme a los supuestos procesales del artículo 488 del C. de P. Civil.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E :

1o. Ordenar a la FLOTA MAGDALENA S.A., representada legalmente por la señora AURA NAYIBE MEJIA LOPEZ, pagar en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este auto, las siguientes sumas de dinero, a las siguientes personas: Al señor JUAN BAUTISTA JARAMILLO C., la suma de \$6'666.666,60, a BERENICE SAMBONY la suma de \$6'666.666,60, a JHOANA ANDREA HERRERA JARAMILLO, \$6'666.666,60 y al señor JOSE BERLAU GARCIA, la suma de \$360.500,00, como capitales por concepto de Lucro cesante, más los intereses legales a la tasa del 0.5% mensuales, desde el día tres (3) de julio de 2.003, hasta la cancelación total de la obligación.

20. Ordenar a la FLOTA MAGDALENA S.A., representada legalmente por la señora AURA NAYIBE MEJIA LOPEZ, pagar en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este auto, las siguientes sumas de dinero a las siguientes personas: al señor JUAN BAUTISTA JARAMILLO G., la suma de \$5'000.000,00; a BERENICE SAMBONY, la suma de \$5'000.000,00 y a JHOANA ANDREA HERRERA JARAMILLO \$5'000.000,00, como capital por concepto de Perjuicios Morales, más los intereses legales a la tasa del 0.5% mensual, desde el día tres (3) de julio de 2.003, hasta la cancelación total de la obligación.

30. Ordenar a la FLOTA MAGDALENA S.A., representada legalmente por la señora AURA NAYIBE MEJIA LOPEZ, pagar en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este auto, al señor JOSE BERLAU, la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1'000.000,00), como capital por concepto de Perjuicio Extrapatrimonial, más los intereses legales a la tasa del 0.5% mensual, desde el día 3 de julio de 2.003, hasta la cancelación total de la obligación.

40. Ordenar a la FLOTA MAGDALENA S.A., representada legalmente por la señora AURA NAYIBE MEJIA LOPEZ, pagar en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este auto, al señor HUMBERTO PORRAS ECHAVARRIA, la suma de VEINTICUATRO MILLONES CINCUENTA MIL PESOS (\$24'050.000,00), como capital por concepto de Daño Emergente Actualizado, más los intereses legales a la tasa del 0.5% mensual, desde el día 3 de julio de 2.003, hasta la cancelación total de la obligación.

50. Ordenar a la FLOTA MAGDALENA S.A., representada legalmente por la señora AURA NAYIBE MEJIA LOPEZ, pagar en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este auto, a todos los demandantes, la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENAVOS (\$4'981.934,98), como capital por concepto de costas en ambas instancias, más los intereses legales, a la tasa del 0.5% mensual, desde el día 24 de julio de 2.003, hasta la cancelación de la deuda.

4.591.934,98

6o. La demandada podrá proponer como excepciones, la de pago y las demás enunciadas en el inciso 6º del artículo 335 del C. de P. Civil, siempre que se basen en hechos posteriores a la providencia respectiva, en el término de diez (10) días.

7o. Líbrese oficio a la SUPERINTENDENCIA BANCARIA, a fin de que se sirvan informar a este Despacho Judicial acerca de las cuentas bancarias a nombre de la Flota Magdalena que tenga en las diferentes sedes Bancarias del país.

8o. El Dr. MARCO TULLIO RAMIREZ HENAO, tiene personería para seguir representando a los demandantes, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

La Juez,

[Handwritten Signature]
ANA GABRIELA GÓMEZ DE LA VEGA

JVC.

se notifico el auto anterior por ESTADOS N.º 173 hoy a las 8 a.m.

Marinilla 1 de OCT. DE 2003

[Handwritten Signature]

JUICIO CIVIL DEL JUICIO
Medellin (Int.), Octubre 2 de 2.003

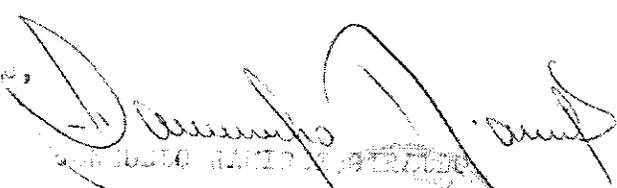
Oficio número 570

Señores
SUPERINTENDENCIA BANCARIA
Medellin.

Por medio del presente oficio, me permito co-
municarle que dentro de la demanda ejecutiva,
instaurada por HUMBERTO RAMIRO GONZALEZ y OTROS contra la PLE-
TA BANCARIA S.A., se distubo officiar a ustedes, a fin de que -
se sirvan informar a este despacho judicial, acerca de las cuen-
tas Bancarias que tenga la Sra. Magdalena en las diferentes -
sedes Bancarias del Pais.

Por tanto se libra el presente oficio, con el
fin de que se sirvan proceder de conformidad
con lo anotado anteriormente.

Medellin,


HUMBERTO RAMIRO GONZALEZ
Secretaria.



INFORME SECRETARIAL

SEÑORA JUEZ: Le informo que venció el término concedido a la demandada, para pagar y/o proponer excepciones sin que lo hubiese hecho. Por tal razón caso el expediente a su Despacho, PARA SENTENCIA, o por lo que estime pertinente.

A D E S P A C H O

Marinilla, Octubre 8 de 2003

La Sria,

CONSUELO RAMIREZ GIRALDO

Oct-10/03
Recibi oficina 570
+ Protocolo del Ho T P 63793
Margarita Ramirez H.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO.

Marinilla, Noviembre Dieciocho (18) de Dosmil Tres (2.003).

REFERENCIA: SENTENCIA CIVIL NRO. 028

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.

RDO. 05-440-31-03-001-2.003-0132-00.

EJECUTANTES: HUMBERTO PORRAS ECHAVARRIA Y OTROS.

EJECUTADA: FLOTA MAGDALENA S.A.

Haciendo uso del derecho que los confiere el inciso primero del Art. 335 del C. de P. Civil, los acreedores HUMBERTO PORRAS ECHAVARRIA, JUAN BAPTISTA JARAMILLO CARMONA BERENICE SAMBONY, JOSE BERLAN GARCIA Y GONZALO ALBERTO HERRERA actuando éste último en representación de su hija menor JOHANA ANOREA HERRERA JARAMILLO, solicitan, a través de su apoderado judicial, se profiera mandamiento ejecutivo conforme a lo señalado en la parte resolutive de las sentencias de primero y segundo grado, proferidas dentro del proceso ordinario que contra la FLOTA MAGDALENA S.A. se adelantó en este Juzgado, entre las mismas partes.

Atendida la petición de acuerdo a lo pedido, se libró orden de pago, mediante proveído de fecha 21 de septiembre de la corriente anualidad, por las sumas de dinero a que fué condenada la Empresa demandada; misma que fué notificado por Estado Número 173 de 1 de Octubre de 2.003.

Como quiera que venció el término concedido a la Flota ejecutada, para pagar y/o proponer excepciones sin que cumpliera con lo uno o lo otro, es procedente adoptar la decisión que indica el Art. 507 del C.P.C., previas estas,

CONSIDERACIONES:

Mediante sentencia de 23 de septiembre de 2.002, este Juzgado condenó a la Empresa FLOTA MAGDALENA S.A. a pagar a cada uno de los ejecutantes las siguientes sumas de dinero por los conceptos que siguen: Por Lucro Cesante en favor de los señores JUAN BAUTISTA JARAMILLO C. la suma de \$6'666.666.60. BERENICE SAMBOY la cantidad de \$6'666.666.60 Para la menor JOHANA ANDREA HERRERA JARAMILLO, \$6'666.666.60; y, para JOSE BERLAU GARCIA idéntica suma de dinero. Por Perjuicios Morales, para JUAN BAUTISTA JARAMILLO; BERENICE SAMBOY Y JOHANA ANDREA HERRERA J., la suma de \$5'000.000.00 para cada uno. Por Perjuicio extrapatrimonial, en favor de BERLAU GARCIA, la cantidad de \$1'000.000.00. /

Dichas condenas fueron confirmadas por el Tribunal Superior de Antioquia, con la **adición** relativa al reconocimiento del **daño emergente** para el señor HUMBERTO PORRAS ECHAVARRIA, por la suma de \$24'050.000.00.

Conforme a ello, la orden de pago fué impartida por tales sumas de dinero, librada en contra de la ejecutada y en favor de los ejecutantes, por concepto de

36 25
~~36~~
7

capital e intereses 'legales', sin parar mientes en que la sentencia que fué confirmada ordenó que si tales cantidades dinerarias no fueren pagadas por la demandada dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la misma, dichas sumas devengarían intereses bancarios corrientes hasta el día de su cancelación; situación que es menester corregir ahora.

Además, en el mandamiento ejecutivo librado se ordenó, así mismo, a la ejecutada, pagar a los demandantes la suma de \$4'981,934.98, por concepto de costas en ambas instancias; habiéndose incurrido en error puramente aritmético toda vez que la suma a cancelar es la cantidad de \$4'991,934.98, mismo que se corregirá.

La sentencia emitida por aquella Corporación, no solo faculta a los ejecutantes para obtener del órgano judicial los procedimientos de ejecución y hacer efectivos los derechos que la contienen, sino que constituye título ejecutivo, porque contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar determinadas sumas de dinero, configurándose así prueba plena en contra de la ejecutada. La Obligación no ha sido cancelada en todo ni en parte, por lo tanto, presta mérito ejecutivo.

Cuando no se cumple la obligación de pagar, ni se ha propuesto excepción alguna, y, cuando además el documento base de recaudo tiene plena eficacia y validez jurídicas, el procedimiento a seguir es el indicado en el artículo 507 del Código de Procedimiento Civil, esto es, dictar

37-56
EJ

sentencia que ordene el remate y avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar, llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la orden ejecutiva -con las correcciones dichas, claro está-, practicar la liquidación del crédito y, condenar en costas a la ejecutada.

En mérito de lo brevemente expuesto, EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE MARIVILLA ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A :

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION para el cumplimiento de las obligaciones impuestas en los Numerales 1º, 2º, 3º y 4º del mandamiento ejecutivo, por concepto de capitales, más los intereses bancarios corrientes sobre dichas sumas de dinero, desde las fechas allí anunciadas hasta la solución total de las deudas.

En cuanto a la obligación de pagar la cantidad de dinero por concepto de costas en ambas instancias ella será la cantidad de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y OCHO CTVS. (\$4'801.034.98), como capital, más intereses bancarios corrientes, legalmente permitidos, desde el 3 de julio de 2.003 hasta su pago total.

SEGUNDO: Se dispone el remate y avalúo de los bienes

que posteriormente se embarguen.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito

CUARTO: Se condena en costas a la Empresa ejecutada.

Liquidense oportunamente por la secretaría.

MOTIVÓSE Y CUMPLASE.

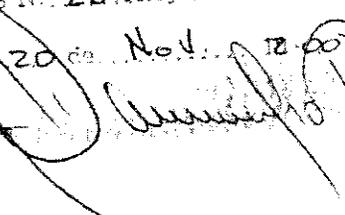
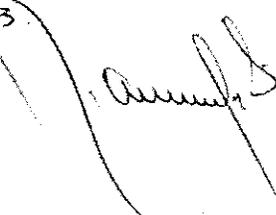


ANA GABRIELA GÓMEZ DE LA VEGA.

J U E Z.

Se notificó el auto anterior por
ESTADOS No. 204 hoy a las 6 am

Marbella 20 de Nov. 12 2003

El Sr.  

Señor
Juez Civil del Circuito
Marinilla

~~30~~
39

Referencia: Ejecutivo conexo
Demandante: HUMBERTO PORRAS y otros
Demandado: Flota Magdalena
Radicado: 2.007 - 0167

MARCO TULIO RAMÍREZ HENAO, abogado en ejercicio, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, en forma muy respetuosa, me permito realizar las siguientes manifestaciones:

1. Solicito en forma respetuosa, que se reconsidere por parte del despacho la decisión tomada en el auto de sustanciación con fecha octubre 30 de 2018, en el sentido de que ordenó al suscrito apoderado del señor HUMBERTO PORRAS ECHAVARRÍA, realizar nueva liquidación del crédito a una tasa del 0.5%. Esta petición muy respetuosa obedece, a que a folios 5 al 6 del proceso radicado 2007 – 0167, obra mandamiento de pago en el que se ordena a la Flota Magdalena cancelar las sumas adeudadas a los demandantes en dicho proceso a una tasa del 0.5%, cosa que la accionada no cumplió ni interpuso recurso alguno. Pero ya a folios 7 vto, hasta folios 9, obra la sentencia 028 de noviembre 18 de 2.003, en la cual se dice que por no haber cumplido lo ordenado en el mandamiento de pago, ni haber interpuesto recurso alguno, se condena a la Flota Magdalena, a cancelar las sumas adeudadas a un interés bancario corriente. La citada sentencia, no fue objeto de recurso alguno por lo tanto se encuentra totalmente ejecutoriada.
Es menester recordar al despacho que el mismo, profirió sentencia condenatoria en el proceso ordinario con fecha septiembre 23 de 2002 y que la misma en su numeral SEGUNDO, DISPONE QUE LA SUMA deberá ser cancelada dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de este fallo (ya han transcurrido más de 15 años). En caso del no pago oportuno, dicha cantidad de dinero, empezará a devengar intereses bancarios corrientes. Es de anotar que la sentencia de primera instancia FUE CONFIRMADA por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, mediante sentencia fechada abril 30 de 2003, por lo tanto se encuentra absolutamente en firme.
Incluso a folios 206 y stes, obra liquidación del crédito realizada por el mismo despacho, aplicando los intereses bancarios corrientes, dando con ello cabal cumplimiento a las sentencias de primera y de segunda instancia.
2. Consideramos también, en forma respetuosa, que en procura de dar celeridad al proceso, no es necesario que se suscriba nueva transacción entre la Flota Magdalena y los demás demandantes que firmaron dicha transacción y que solo basta con que la demandada, allegue al proceso, los documentos que tenga en su poder, por medio de los cuales demuestre los pagos realizados a los citados codemandantes
3. Que se ordene el fraccionamiento de los títulos que obren al proceso y que se ordene la entrega de los dineros a los demandantes.
4. Ahora bien en caso de que el despacho no reconsidere su decisión, me permito presentar nueva liquidación del crédito, tasado al 0.5%.

40 ~~333~~
25

5. Me permito informar que el N° de Cédula de mi poderdante señor HUMBERTO PORRAS ECHAVARRÍA es 16.645.434, quien es el único demandante en el proceso de la referencia, ya que como es de conocimiento del despacho, los otros codemandantes realizaron transacción privada con la Flota Magdalena, por lo tanto no hacen ya parte del citado proceso.

Cordialmente,



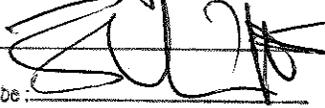
Marco Tulio Ramirez Henao
Apoderado judicial
CC 8.354.482
T.P.63.798 del C. S de la J.

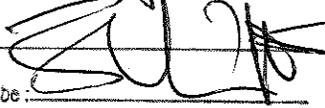
JUZGADO CIVIL-LABORAL DEL CIRCUITO

MARINILLA (ANTIOQUIA)

Fecha: 14 NOV 2018

Hora: 24 F.V.

Recibido: 

Quien Recibe: 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia**

Medellín, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente:

DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN

Interlocutorio No. 078

Rad. 05000 2213 000 2022 00077 00

SE ADMITE la acción de tutela presentada por HUMBERTO PORRAS ECHAVARRÍA por conducto de apoderado judicial, contra el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE MARINILLA ANT., por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

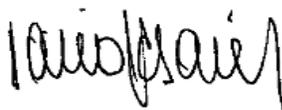
Para los efectos previstos en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1.991, se ordena CITAR a la empresa FLOTA MAGDALENA S.A.S., la señora GLORIA AMPARO LÓPEZ DUQUE y demás partes e intervinientes dentro de los procesos radicados 05440 3103 001 2000 00012 00, 05440 3103 001 2007 00167 00 y 05440 3103 001 2006 00050 00.

Notifíquese este auto a las partes e intervinientes para que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones que sustentan la acción constitucional en el término de **dos (2) días**. En caso de que no sea posible la notificación de los vinculados por un medio más eficaz, publíquense avisos notificadorios en los micrositos de la página web de la Rama Judicial asignado a esta Sala y al juzgado accionado. OFÍCIESE para el efecto.

De conformidad con el Artículo 21 Decreto 2591 de 1991, se ordena la práctica de las siguientes pruebas:

- Ténganse en cuenta las pruebas aportadas por el accionante.
- Se ordena OFICIAR al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE MARINILLA para que dentro del mismo término otorgado para pronunciarse sobre la acción, suministre los nombres y datos de ubicación de las partes e intervinientes dentro de los procesos radicados 05440 3103 001 2000 00012 00, 05440 3103 001 2007 00167 00 y 05440 3103 001 2006 00050 00 necesarios para efectuar la notificación de los mismos.

NOTIFÍQUESE por el medio más expedito y eficaz Y CÚMPLASE



DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
MAGISTRADO